Exp. 4020-2022-EPEN-00058
Rc. Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0294

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con despacho abierto sito en la avenida [redacted], núm. 27, del sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2024; cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda [redacted] procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Tiene a bien solicitar que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación presentado por la Dra.* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2024, en razón de que el Tribunal a quo incurrió una incorrecta, aplicación de una norma jurídica en un manifiesto error en la valoración de las pruebas al apartarse de las reglas en la sana crítica y otorgar eficacia probatoria, elementos insuficientes para sustentar la decisión adoptada.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en representación de [redacted] en representación de su hijo menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Por lo que no vamos a adherir al petitorio del Ministerio Público en esta ocasión.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien sea confirmada la sentencia recurrida en favor del ciudadano recurrido y declarar las costas del oficio.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02352, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 3 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes

concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2016, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Exp. 4020-2022-EPEN-00058
Rc. Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo
Fecha: 26 de febrero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, en fecha 15 de marzo de 2022 presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada [redacted], por supuesta violación de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted].

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en fecha 29 de mayo de 2023, dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00251, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. 4020-2022-EPEN-00058
Rc. Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo
Fecha: 26 de febrero de 2026

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano [redacted], de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], domiciliado en el municipio Boca Chica, Santo Domingo Este, teléfono: [redacted] (Otilia madre), actualmente recluido en el CCR-Batey Bienvenido. Culpable de los crímenes de Violación sexual Incestuosa y Abuso Físico, Psicológico y Sexual en contra de su hijastra, identificada por las iniciales [redacted]., de 13 años de edad, representada por el señor [redacted], previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03 sobre Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO****: Declaran las costas penales de oficio, a favor del imputado [redacted], por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Publica, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante [redacted] a través de su abogada constituida, por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.* ***CUARTO****: En cuanto al fondo Condenan al imputado [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil pesos dominicanos con 00/100*

> *(RD$300,000.00), a favor del actor civil [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal.* ***QUINTO****: Declaran las costas civiles de oficio, ya que el querellante y actor civil [redacted], es asistido de oficio por una abogada del Ministerio de la Mujer.* ***SEXTO****: Ordenan a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la a la denunciante [redacted] de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y Nina, para los fines de ley correspondientes.* ***SÉPTIMO****: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) Que, con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00154, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala del a Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licdo. [redacted], defensor público, en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia núm. 54804-2023- SSEN-00251, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

*Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga; Primero: En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano [redacted], de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], domiciliado en el municipio Boca Chica, Santo Domingo Este, teléfono: [redacted] (Otilia madre), actualmente recluido en el CCR-Batey Bienvenido. Culpable de seducción a una menor identificada por las iniciales [redacted]., de 13 años de edad, representada por el señor [redacted], previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en el artículo 355 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03 sobre Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaria Nacional de la Victoria. **SEGUNDO**; CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**; EXIME al imputado [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO**; ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **QUINTO**; ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes*

> *quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), así como a las víctimas del proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

2. La recurrente en su memorial de agravios invoca lo siguiente:

> ***Primer medio**: Error en la valoración de la prueba, la sentencia de la corte es contradictoria en su propio fallo, artículo 426.2, del Código Procesal Penal; **Segundo medio**: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 332.1 del Código Penal dominicano.*

3. En el desarrollo de su primer medio, manifiesta en resumen que:

> *Honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, nos encontramos ante un hecho aberrante de una relación incestuosa, en el cual el señor [redacted], padrastro de la menor [redacted]. de 13 años, sostuvo relaciones sexuales en su condición de padrastro en varias ocasiones con la menor cuando la madre se encontraba laborando.*

4. En el desarrollo de su segundo medio, manifiesta en resumen que:

> *Contrario a lo que establece la corte, el padrastro es una figura paterna en la cual el menor de edad, lo reconoce*

> *como una autoridad en la familia y figura a seguir, la cual debe respetar cada uno de los principios y valores que aporta y ejerce en su entorno. En efecto, el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado. La corte da una valoración diferente a los hechos y a las pruebas, sobre todo las dada en Cámara Gesell.*

5. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por la recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1]; en el caso presente los reclamos versan

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la

sobre un mismo punto, relativo a la figura del padrastro, en donde la recurrente afirma que la menor fue violada por el imputado en su condición de padrastro; en ese sentido se analizarán ambos medios en conjunto.

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones de los artículos 332, numeral 1, del Código Penal dominicano; 12, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años; siendo condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión y a una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), fallo que fue modificado por la Corte *a qua*, quien procedió a variar la calificación, condenándolo por violación al artículo 355 del Código Penal dominicano que tipifica la seducción, en virtud de que el imputado al momento de la ocurrencia de los hechos ya no era pareja de la madre de la menor.

7. Al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado, la recurrente le atribuye a la sentencia referida una errónea valoración

Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria y de la norma, afirmando que entre la víctima y el imputado [redacted] existía un lazo de parentesco, ya que, a decir de esta, el imputado convivía con la madre de la menor agraviada, pero este alegato carece de veracidad; toda vez que la alzada varió la calificación dada por el tribunal de juicio, de violación sexual incestuosa a seducción en virtud de las propias declaraciones tanto de la menor, de 13 años de edad, como de su madre, siendo que esta última en su acta de denuncia de fecha 20 de diciembre de 2021 manifestó lo siguiente: […]*Que hace 6 meses se separaron, él salió del hogar hacia la ciudad de Boca Chica, y cuando ella salió él aprovechó y se llevó a la hija de ella* [redacted]*. refiere que amigos de él la han llamado y le dicen que vieron a su hija andando con él*[…]. Es decir, que ya el imputado y la señora [redacted] no sostenían una relación marital; aunado a esto el hecho de que la propia menor manifestó en Cámara Gesell que se trataba de un error, porque ella estaba enamorada del imputado y se fue para Boca Chica a buscarlo, manifestando entre otras cosas lo siguiente: […]*yo llegue donde él vivía, él se fue a trabajar, yo me quede ahí donde él vive, yo estuve con él, yo me enamoré de él*[…]; afirmando que el imputado no la violó; declaraciones estas que si bien pueden mostrar cierta contradicción en la narrativa de los hechos en modo alguno desvirtúan la realidad de que la madre de esta y el imputado se

encontraban separados al momento de la víctima ir a buscarlo, tal y como ésta manifestara.

8. Es en esas atenciones que la alzada consideró pertinente darle a los hechos su verdadera calificación, procediendo a imputarle al procesado [redacted] la violación al artículo 355 del Código Penal dominicano, sobre seducción, que es el que realmente se enmarca en el tipo; esto así al observar esa instancia que entre el imputado y la madre de la menor no existía una relación de pareja, ya que esta misma al interponer su denuncia declaró que tenía seis meses separada de él; por lo que no ostentaba la calidad de familiar ya sea por parentesco, por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado, o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente, los cuales resultan ser indispensables para la configuración del tipo penal incestuoso.

9. Que tal y como enarbolara la alzada, nuestro tribunal supremo ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal de incesto, y en ese sentido, entendemos que el principio de interpretación estricta es consustancial al derecho penal; y es que, la ley

penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo en favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra, en tal virtud, no quedó demostrado que entre la menor y el imputado [redacted], expareja de la madre de esta, existía un vínculo de afinidad o de familiaridad, como es comúnmente conocido, ya que establecer lo contrario vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer, sino por lo que es, por tanto, como estableciera la Corte *a qua* tampoco puede serle retenido el carácter incestuoso de la seducción, ya que a la madre de la menor y al imputado no los unía ni siquiera el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, razón por la cual resultaba inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado. De manera que, al no configurarse el vicio aludido procede desestimar el reclamo de la casacionista, en consecuencia, rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

10. Para regular el tema de las costas el artículo 251 del Código Procesal Penal vigente, dispone que: *Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser*

condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que procede eximir las costas.

11. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la

presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MM/Em/Vc*